

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN*

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o. La presente Ley es de interés social, por cuanto que regula el ejercicio del derecho de los gobernados a la información pública como una garantía constitucional y por tanto, parte de su esfera jurídica irreductible frente a la autoridad.

Artículo 2o. Esta Ley, establece los procedimientos para obtener la información pública, y la instancia que determinará, en caso de duda, cuando una información deba considerarse como pública, y en su caso, ordenar a la autoridad la entrega de dicha información.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por autoridad, los servidores públicos responsables de cada dependencia, oficina o unidad administrativa de los poderes del estado, los ayuntamientos y sus administraciones públicas en cualquier forma, los organismos autónomos, y los fideicomisos en donde el fideicomitente o fideicomisario sea cualquiera de las entidades citadas.

Serán responsables del acceso a la información los servidores públicos titulares de cada dependencia, oficina o unidad administrativa de los mismos.

Se entiende por Comisión, la Comisión de Acceso a la Información Pública.

Artículo 4o. La autoridad, sin que medie justificación, está obligada a proporcionar la información que obrando en su poder le sea solicitada, siempre que sea de aquella que en los términos de la presente , y por los motivos que la misma define deba de otorgarse.

Artículo 5o. El acceso a la información pública es gratuito, mas si para

* Ley creada en el Decreto número 305 publicado en el *Periodico Oficial* del estado de Nuevo León, número 25 del 21 de febrero de 2003.

su entrega se requiere de su reproducción ya sea en papel o en algún otro medio, el solicitante deberá cubrir el pago de derechos derivados de su costo, mismo que cubrirá de conformidad a las leyes hacendarias.

Artículo 6o. Únicamente se certificarán las copias de aquellos documentos que consten en original o con firmas originales en los archivos respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 7o. Se entenderá por información pública, toda aquella que encontrándose en poder de la autoridad, conste en documento, grabación, soporte magnético o cualquier otro medio de que se disponga y que no sea de aquella que de acuerdo con esta no pueda proporcionarse.

Artículo 8o. La autoridad, en forma permanente, tendrá la obligación de mantener a disposición del público, los datos principales de su organización y funcionamiento.

Esta información, estará en lugar visible del recinto de la autoridad, o en un documento que se proporcionará gratuitamente a las personas interesadas.

Además conservará por el término de diez años, toda clase de archivos, documentos y formas de registro que obren en su poder.

Transcurrido dicho plazo se enviará al archivo que corresponda.

Artículo 9o. En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la autoridad deberá hacer del conocimiento público a través de la red mundial de información conocida como internet, la información siguiente:

- I. La Constitución Política del estado de Nuevo León, las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que le sean aplicables.
- II. Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos.
- III. Los datos principales de su organización y funcionamiento.
- IV. La Comisión Estatal Electoral publicará los informes presentados por los partidos políticos.

Además respecto de cada ejercicio fiscal:

- V. Los presupuestos que hayan sido aprobados.
- VI. Las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los caudales públicos.
- VII. Los balances generales, y los estados de pérdidas y ganancias.
- VIII. La nómina para la retribución de los servidores públicos con expresión del cargo y la remuneración;
- IX. La relación analítica de pagos hechos a contratistas, proveedores y por honorarios pagados a profesionistas; y
- X. Los dictámenes sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, que se hayan votado en el Congreso.

Artículo 10. La autoridad negará el acceso a la información, en los casos siguientes:

- I. La que sólo puede estar disponible para quienes acrediten su interés jurídico, de conformidad con las leyes, porque su divulgación afecte el derecho de las personas a la privacidad.
Se entenderá que se afecta el interés jurídico, cuando se demuestre que de entregarse, se tendría un perjuicio legítimo y específico respecto de los derechos o de las cosas, materia de la información respectiva.
- II. La que de hacerse del conocimiento público podría menoscabar, alterar o poner en peligro el orden social o la integridad física de cualquier individuo.
- III. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. La que de hacerse pública afecte la seguridad del estado; y
- V. Cuando se trate de información de particulares relativa a datos personales y sea recibida por la autoridad bajo condición de reserva de conformidad con alguna disposición legal, o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades, en la forma prevista por alguna ley.

Artículo 11. La autoridad en ningún caso podrá negar el acceso a la información estableciendo casos distintos a los señalados en el artículo anterior.

Artículo 12. Cuando se trate de información contenida en medios de fácil o irreparable deterioro, sólo se proporcionará de manera fidedigna o autenticada, razonando la autoridad estas circunstancias.

CAPÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 13. La solicitud de información deberá hacerse ante la autoridad, en términos respetuosos y por escrito, sin mayor formalidad que la de proporcionar los datos generales del peticionario, señalar domicilio para recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información que se pide.

Artículo 14. Cuando la solicitud presentada no sea suficiente para identificar la información de que se trata, la autoridad dentro del término de tres días requerirá por escrito al solicitante las aclaraciones que permitan atender debidamente su petición.

Artículo 15. No podrá obligarse a los peticionarios a la ratificación de su escrito, a que manifiesten el uso que darán a la información, ni a que justifiquen el motivo de su petición.

Artículo 16. La autoridad sólo estará obligada a localizar y proporcionar la información que le sea pedida, sin tener que procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 17. El peticionario podrá solicitar y le será autorizado, el examen de algún objeto, documento o cualquier otra forma de registro cuando esto sea el propósito de su información y así lo manifieste en su escrito.

En estos casos deberá precisar en su escrito los puntos sobre los que versará su examen. El ejercicio de este derecho, se hará sin perjuicio de las tareas ordinarias de la autoridad.

Artículo 18. Tratándose de información contenida en publicaciones oficiales, la autoridad proporcionará al interesado los datos necesarios para su localización, salvo que la solicitud verse respecto del original.

Artículo 19. La autoridad proporcionará la información en un plazo que no podrá exceder de quince días, siguientes a la solicitud y previo

pago de derechos derivados de la reproducción en los casos que éstos procedan.

Cuando medien circunstancias que no permitan proporcionar la información dentro de dicho plazo, éste podrá prorrogarse por única vez hasta por otros quince días, lo que la autoridad deberá hacer del conocimiento del peticionario mediante escrito debidamente fundado y motivado.

Artículo 20. El acceso a los archivos declarados históricos por una ley, las bibliotecas públicas y otras colecciones u objetos con valor histórico, se regirán por sus propios ordenamientos y demás disposiciones aplicables, que podrán simplificar los trámites de su operatividad sin contravención de esta .

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 21. Se crea la Comisión de Acceso a la Información Pública, como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá a su cargo atribuciones de operación y decisión sobre el derecho de acceso a la información pública, así como las relativas a la promoción, difusión e investigación para crear una cultura sobre ese derecho.

Artículo 22. La Comisión estará integrada por tres comisionados, uno de los cuales será su presidente, y los dos restantes tendrán el carácter de vocales, pudiendo sesionar con la presencia de dos de sus miembros, si entre ellos se encuentra el presidente, quien en este supuesto tendrá voto de calidad.

Al instalarse la Comisión, sus integrantes designarán de entre ellos, por mayoría, al que deberá fungir como presidente de la misma y en caso de falta absoluta de este último, previo el nombramiento que haga el Congreso procederán de igual manera.

Artículo 23. Los comisionados, previa convocatoria, serán designados en sesión pública del Congreso del estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de no alcanzarse dicha votación, se procederá a hacer la designación mediante insaculación.

La convocatoria pública, deberá ser expedida cuando menos treinta días antes de la designación de los mismos. Durante el lapso de la convocatoria, tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano,

agrupación u organización no gubernamental legalmente constituida, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su curriculum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ser comisionado señala esta.

Artículo 24. En caso de falta definitiva de alguno de los integrantes de la Comisión, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores para cubrir la vacante en un término que no sea mayor de noventa días.

Artículo 25. A la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los poderes del Congreso del estado, se turnarán las propuestas para su análisis y presentación al Pleno de un dictamen que contenga aquellas que reúnan los requisitos previstos en esta .

Artículo 26. Son requisitos para ser integrante de la Comisión de Acceso a la Información Pública los siguientes:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscrito en la lista nominal de electores del estado.
- II. Tener treinta años cumplidos al día de su propuesta.
- III. Ser profesionista con título legalmente expedido por la autoridad correspondiente, con una experiencia mínima de cinco años.
- IV. No haber sido condenado por delito intencional.
- V. No haber desempeñado en el periodo de dos años anteriores a la propuesta para su designación, ningún cargo público en la Federación, entidades federativas, municipios u organismos descentralizados, excepto cuando haya desarrollado actividades relacionadas con la docencia.
- VI. No haber sido dirigente de ningún partido político a nivel nacional, estatal o municipal, o de una asociación política en el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación; y
- VII. No haber sido postulado como candidato para algún puesto de elección popular, en el término de tres años anteriores a la fecha de la propuesta para la designación.

En cuanto al requisito relativo a la experiencia profesional, al menos uno de los integrantes de la Comisión deberá contar con licenciatura en derecho.

Artículo 27. Los comisionados durarán en su encargo un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos para otro periodo consecutivo por una sola vez, serán inamovibles y solo podrán ser retirados o suspendidos de su encargo, por las mismas causas señaladas para los jueces de Primera Instancia.

Artículo 28. Los comisionados recibirán durante el desempeño de su encargo, una remuneración equivalente a la de un juez de Primera Instancia del Poder Judicial del estado.

Artículo 29. El cargo de comisionado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo público, salvo los relacionadas con la docencia.

Artículo 30. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley.
- II. Determinar a petición de parte, si una información debe considerarse o no como pública, y en su caso ordenar a la autoridad la entrega de dicha información.
- III. Determinar las medidas disciplinarias y sanciones por el incumplimiento de lo preceptuado en esta.
- IV. Proponer criterios para el cobro de derechos por el acceso a la información pública.
- V. Garantizar el debido ejercicio del derecho a la privacidad y la protección de la información que en términos de esta Ley no podrá ser suministrada.
- VI. Realizar campañas para la promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la información pública, para crear una cultura sobre este derecho.
- VII. Informar anualmente a la comunidad sobre los asuntos que haya recibido, el estado que guardan y la forma en que hubieran sido resueltos.
- VIII. Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo del estado, el presupuesto anual de la Comisión, para su incorporación en el proyecto de presupuesto anual.
- IX. Elaborar su propio Reglamento Interior; y
- X. Designar a los demás servidores públicos de la Comisión y removerlos cuando proceda conforme a derecho.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NEGATIVA

Artículo 31. Cuando la autoridad resuelva que, conforme a esta Ley procede negar la información solicitada, lo hará del conocimiento del peticionario mediante escrito debidamente fundado y motivado.

Artículo 32. La falta de respuesta por parte de la autoridad y el transcurso del plazo en que se debe proporcionar la información solicitada, permite establecer que la misma fue negada y hace acreedor al servidor público responsable, en su caso, de las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 33. En los supuestos contenidos en los artículos anteriores, cuando la solicitud sea resuelta en sentido negativo, el peticionario tendrá expedita su acción para demandar en los términos de esta Ley, que se le proporcione la información solicitada.

Artículo 34. Cuando la autoridad no responda en el plazo señalado de quince días, entregue información distinta a la solicitada o se niegue a proporcionarla total o parcialmente, será potestativo para el peticionario interponer recurso de reconsideración ante la propia autoridad dentro de los diez días siguientes, o acudir directamente ante la Comisión, a solicitar que determine si la información debe considerarse como pública y en su caso se le entregue dicha información.

Artículo 35. Interpuesto el recurso de reconsideración, la autoridad, en un plazo no mayor de cinco días siguientes a la presentación del mismo, determinará si confirma, revoca o modifica su anterior resolución, fundando y motivando dicha determinación.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, deberá notificarse en un término que no excederá de tres días.

Artículo 36. El plazo para acudir a la Comisión será dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le notifique al interesado la negativa, se tenga a la autoridad por contestación en sentido negativo o la solicitud haya sido contestada de manera distinta o parcial.

La solicitud contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivaren, los argumentos en torno a su petición y en todo caso, se acompañarán los documentos de que se disponga.

Artículo 37. El peticionario podrá solicitar la intervención de la Comisión, en los casos siguientes:

- I. Cuando la autoridad se niegue expresamente a proporcionar la información solicitada.
- II. Si transcurrido el plazo legal para su entrega, no recibió respuesta por parte de la autoridad, o ésta hubiese proporcionado parcialmente la información o en forma distinta a la solicitada; y
- III. Si la autoridad reitera total o parcialmente su criterio en la reconsideración que se hubiere interpuesto.

Artículo 38. La Comisión notificará a la autoridad del escrito de solicitud y sus anexos, en su domicilio o recinto oficial, para que dentro de los cinco días siguientes, obligadamente rinda un informe circunstanciado, expresando las razones y los fundamentos legales que motivaron su actuación.

Artículo 39. Cuando la autoridad se encuentre razonablemente impedida para atender las solicitudes que le hayan sido presentadas, podrá excepcionarse en ese sentido ante la Comisión, señalando la fecha en que podrá proporcionar la información solicitada.

Artículo 40. Atendiendo al escrito del peticionario y al informe presentado por la autoridad, la Comisión pronunciará su resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes.

La resolución deberá contener:

- I. La fijación clara de cuál fue la información solicitada.
- II. Lo manifestado por el peticionario.
- III. Si la autoridad dio respuesta al peticionario o si incumplió dicha obligación.
- IV. En su caso, los razonamientos que hubiere vertido la autoridad para justificar la negativa.
- V. Si la autoridad debe o no proporcionar la información solicitada y los fundamentos de derecho en que se sustenta la resolución, ordenando en su caso a la autoridad la entrega de dicha información; y
- VI. La determinación de la aplicación de las sanciones administrativas que se imponga al servidor público responsable, cuando proceda.

Artículo 41. En los casos en que haya cesado el motivo de la petición, se hará del conocimiento de la Comisión para que concluya su intervención.

Artículo 42. Se entiende que ha cesado el motivo de la solicitud, cuando:

- I. La información sea proporcionada.
- II. El peticionario desista de su solicitud en cualquier tiempo; y
- III. Presente caso fortuito o de fuerza mayor que impida de manera permanente la entrega de la información.

Artículo 43. En todo lo no previsto por esta, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 44. Las notificaciones a los interesados, se harán en la forma prevista para las notificaciones denominadas de carácter personal, en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, salvo que se harán en la primera búsqueda, sin necesidad de dejar cita de espera y en el domicilio señalado para tal efecto.

Artículo 45. En todos los plazos contenidos en esta Ley, se entiende que serán días hábiles. Cuando para la realización de algún acto esta Ley no señale algún plazo, se entenderá que éste es el de tres días.

CAPÍTULO SÉPTIMO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 46. La autoridad deberá proporcionar la información solicitada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya quedado notificada la resolución, comunicando a la Comisión del cumplimiento respectivo.

Cuando la autoridad mantenga su negativa o proporcione la información sin apego a la resolución, el peticionario podrá ocurrir en vía de queja ante la Comisión, manifestando los motivos de su inconformidad.

Artículo 47. Del escrito de queja, la Comisión correrá traslado a la autoridad por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho plazo dentro del término de cinco días la Comisión resolverá sobre la procedencia de la queja y de encon-

trarla fundada determinará la aplicación, en su caso de las sanciones administrativas que procedan, urgiéndola para que cumplimente la resolución en el término de tres días.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 48. Las sanciones previstas en esta Ley, tienden a garantizar el respeto al derecho de acceso a la información pública.

Artículo 49. Por cuota se entenderá el equivalente al importe de un día de salario mínimo general vigente para el área de la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León.

Artículo 50. A la autoridad que incumpla esta Ley se le aplicarán sanciones de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I. Multa de veinticinco cuotas por no proporcionar la información en el plazo fijado por esta Ley.
- II. Multa de cien cuotas a la autoridad que no rinda el informe circunstanciado.
- III. Multa de ciento cincuenta cuotas a la autoridad que incumpla una resolución de la Comisión; y
- IV. Multa de doscientas cuotas a la autoridad que incumpla la resolución de un recurso de queja.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que pueda hacerse acreedora con motivo de la aplicación de otras leyes.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor una vez que inicie la vigencia de la reforma del artículo octavo de la Constitución Política del estado de Nuevo León.

Artículo segundo. En el presupuesto de egresos para el año dos mil tres se deberá crear la partida presupuestal correspondiente, destinada al funcionamiento de la Comisión.

Artículo tercero. Las leyes hacendarias que no prevean los derechos o productos derivados del costo de reproducción a cubrirse por los particulares

con motivo del ejercicio del derecho a la información pública, deberán ser reformadas.

Los organismos descentralizados y los órganos autónomos deberán acordar de conformidad con el marco jurídico que los rige, lo relativo al cobro por el costo de reproducción a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo cuarto. La designación de los integrantes de la Comisión de Acceso a la Información Pública, por única vez deberá hacerse a más tardar dentro del Segundo Periodo Ordinario del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIX Legislatura al Congreso del estado.

Artículo quinto. La Comisión de Acceso a la Información Pública, expedirá su Reglamento Interior dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de la Comisión.

Artículo sexto. Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública contemplado en esta Ley, transcurridos sesenta días siguientes a que quede integrada la Comisión de Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el *Periódico Oficial* del estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dos.